



CONSTANCIA: El día 30 de septiembre hogaño, culminó el intervalo para que el organismo reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Se pronunció en su momento.

Armenia, 5 de octubre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00539-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo incoatorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de proveído adiado a 22 de septiembre último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que el apoderamiento, al no haber sido conferido a través de mensaje de datos, debía contar con presentación personal o reconocimiento. Asimismo, se señaló que era menester establecer el importe o *quantum* real de las súplicas, en vista de que, al realizarse las pertinentes operaciones aritméticas, se encontró que los montos perseguidos, superaban el tope establecido para considerar el trayecto ritual impetrado como de mínima cuantía; tópico que tenía que ajustarse en el poder otorgado. Por último, se adujo que las direcciones física y virtual del organismo actor no coincidían con las suministradas en el competente certificado.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar las puntualizadas faltas, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se rectificó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que, aunque la empresa impetrante adosó el mandato, remitido desde cierto conducto digital, tal medio virtual de ninguna forma corresponde al atribuido a dicha sociedad, según el pertinente certificado de existencia y representación legal, lo que también impide tener



como enmendada la falencia relacionada con ese dato, enmarcado en el capítulo de notificaciones, en tanto que al puntualizarse el correo electrónico para ese efecto, se anotó uno que en lo absoluto aparece respaldado por aquel dispositivo protocolario.

Por otro lado, a fin de remediar la imprecisión referente a la cuantía del asunto, el extremo activo insistió en que el juicio planteado corresponde a uno de mínima cuantía, aspecto que mantuvo intacto en la respectiva delegación. Ello, argumentando que los pedimentos ascienden a \$34.355.802; obrar que en lo absoluto ha de aceptarse, en vista de que la suma previamente aludida corresponde únicamente a ciertos componentes del pasivo, no a la totalidad de factores que lo integran.

Finalmente, se advierte que permaneció ilesa la incorrección en cuanto a la dirección física del ente actor, siendo que se guardó silencio sobre el particular.

En fin, las mencionadas fallas de ningún modo se compusieron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la súplica entablada (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1833cc87e33668188292240bf5e3a9ff3d2fa54cdc654428cc0d5cc33d54ad
5e**

Documento generado en 04/10/2021 04:13:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**